



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI PANAMA, R. DE PANAMA, MARTES 30 DE ABRIL DE 1996 N°23,026

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 60

(De 22 de abril de 1996)
"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS LITERALES D) Y F) Y SE ADICIONAN EL LITERAL J) AL ARTICULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 171 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993." establece como una de las características que deben reunir las máquinas timbradoras-franqueadoras. P.A.G. 1

MINISTERIO DE SALUD
RESUELTO N° 02302

(De 23 de abril de 1996)
"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO NO.129 DE 4 DE ABRIL DE 1990 POR EL QUE SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LOS POSIBLES CRIADEROS DE LOS VECTORES DEL DENEGUE Y LA FIEBRE AMARILLA." P.A.G. 3

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO N° 13-96

(De 9 de marzo de 1996)
"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y ADMINISTRACION, S.A." P.A.G. 5

CONTRATO DE INSPECCION Y SUPERVISION N° 14-96

(De 20 de marzo de 1996)
"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA E. BARRANCO Y ASOCIADOS, S.A. (EBASA)." P.A.G. 10

CONTRATO N° 15-96

(De 25 de marzo de 1996)
"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA ISTHMIAN ROAD MIX INC." P.A.G. 17

CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA N° 15-96

(De 13 de febrero de 1996)
"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA INGENIERIA, DISEÑO, ESTUDIO Y ASESORIA, S.A. (IDEA, S.A.)" P.A.G. 21

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 60

(De 22 de abril de 1996)
"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS LITERALES D) Y F) Y SE ADICIONAN EL LITERAL J) AL ARTICULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 171 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el literal f) del Artículo Quinto del Decreto Ejecutivo N° 171 de 27 de octubre de 1993, establece como una de las características que deben reunir las máquinas timbradoras-franqueadoras que tengan facilidad para estampar tres dígitos, o sea,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amurilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B./2.30

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B./ 18.00

Un año en la República B./36.00
En el exterior 6 meses B./18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B./36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

desde B./0.01 hasta B./9.99, en cada estampación de las máquinas normales y cuatro dígitos, o sea, desde B./0.001 hasta B./99.99 o más en cada estampación en máquinas de uso especial.

Que se hace necesario adaptarse a la nueva tecnología prevaliente, por lo que debe adecuarse la disposición legal a fin de no limitar la cantidad de dígitos, permitiendo estampar los dígitos por el valor total del impuesto de timbres.

Que se amerita reflejar adicionalmente a lo ya dispuesto, la fecha en que se estampa el valor del impuesto de timbres, como una característica especial que tienda a evitar el uso indebido de este tipo de máquinas y por ende, facilite la fiscalización.

Que la modernización del servicio al contribuyente requiere estar acorde con la tecnología y los nuevos sistemas de franqueadoras.

DECRETA :

Artículo 1.- Se modifican los literales d) y f) y se adiciona el literal j) al artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 171 de 27 de octubre de 1993, así:

ARTICULO QUINTO: Las máquinas timbradoras-franqueadoras deberán reunir las características siguientes:

- d) Clisé del tamaño y forma aprobado por la Dirección General de Ingresos, que estampe en color verde: Las frases "República de Panamá" y "Timbre Nacional"; el número del metro que identifica a la máquina y el valor del impuesto en números arábigos; y, cualquier otro por menor que juzgue necesario la Dirección General de Ingresos. Se podrá adicionar un clisé especial para estampar propagandas comerciales sin que se afecte el control del impuesto.
- f) Facilidad para estampar los dígitos por el valor correspondiente al impuesto de timbre, mediante impresión sobre el mismo documento.

- j) Dispositivo que permita imprimir la fecha en que se estampe el valor de los timbres.

Artículo 2.- Los propietarios o usuarios de máquinas timbradoras-franqueadoras deberán realizar los ajustes o instalaciones de los dispositivos necesarios que permitan cumplir con las características antes señaladas. A estos efectos, tendrán hasta el 31 de diciembre de 1996, para hacer los cambios o ajustes necesarios. Pasado dicho término sin que cumplan con lo aquí dispuesto, se procederá a la cancelación de la licencia concedida, de conformidad con el artículo undécimo del Decreto Ejecutivo N° 171 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE SALUD
RESUELTO N° 02302
(De 23 de abril de 1996)
"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO NO.129 DE 4 DE ABRIL DE 1990 POR EL QUE SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LOS POSIBLES CRIADEROS DE LOS VECTORES DEL DENGUE Y LA FIEBRE AMARILLA."

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que el Dengue se ha convertido en un problema de atención prioritaria, debido al aumento en el número de casos y por la aparición de las formas más graves de la enfermedad;

Que la medida más efectiva para el control del Dengue, consiste en la eliminación de los criaderos;

Que se hace imprescindible la reglamentación del Decreto N° 129 de 4 de abril de 1990, con la finalidad de establecer el procedimiento aplicable a los infractores del mismo;

Que en consecuencia, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Para los efectos del ámbito de aplicación del Decreto N° 129 de 4 de abril de 1990 y la presente Resolución, rigen las siguientes definiciones:

- a) Criadero: Es todo depósito natural o artificial que contenga o pueda contener agua.